

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veinte.

DE: RUBY MIREYA PRIETO CASTRO
CONTRA: JONNATHAN ANDRÉS MARTÍNEZ ESCOBAR
Rad. No.: 11001-31-10-019-2020-00251-01

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 4 de esta ciudad, de fecha 19 de febrero de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar a **JONNATHAN ANDRÉS MARTÍNEZ ESCOBAR**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 16 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 5 de diciembre de 2019, la señora **RUBY MIREYA PRIETO CASTRO**, solicitó medida de protección a su favor y en contra de **JONNATHAN ANDRÉS MARTÍNEZ ESCOBAR**, por el maltrato verbal y psicológico propiciado por el referido señor en hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2019.

1.2. En decisión de esa misma fecha, la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 4 de esta ciudad, avocó el conocimiento de la solicitud y otorgó medidas provisionales de protección a favor de **RUBY MIREYA PRIETO CASTRO** y citó a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista en el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

1.3. Así las cosas, en decisión de fecha 16 de diciembre de 2019 la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 4 de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **RUBY MIREYA PRIETO CASTRO** y su hijo **SANTIAGO ALEJANDRO MARIN PRIETO** y en contra de **JONNATHAN ANDRÉS MARTÍNEZ ESCOBAR**, a quien ordenó “a. *ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo cualquier acta de violencia física, verbal o psicológica, contra de la señora RUBY MIREYA PRIETO CASTRO y su hijo SANTIAGO ALEJANDRO MARIN PRIETO, en cualquier lugar donde se encuentren, personalmente, por teléfono, por correo electrónico o por cualquier otro medio.* b. *ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de amenaza o intimidación, contra RUBY MIREYA PRIETO CASTRO y su hijo SANTIAGO ALEJANDRO MARIN PRIETO de 14 años, con arma y/o cualquier elemento corto contundente, corto puzante y contundente, (...), en la residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.* c. *ABSTENERSE de causar daño en los elementos personales o en la vivienda que habita la señora RUBY MIREYA PRIETO CASTRO y su hijo SANTIAGO ALEJANDRO MARIN PRIETO de 14 años.* d. *MANTENER la protección policiva que se ha otorgado a la señora RUBY MIREYA PRIETO CASTRO y su hijo SANTIAGO ALEJANDRO MARIN PRIETO de 14 años (...).* e. *PROHIBIR al señor JONNATHAN ANDRÉS MARTÍNEZ ESCOBAR, protagonizar cualquier tipo de escándalo, en la*

residencia o en el lugar de trabajo, o en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la señora (...). f. PROHIBIR al señor JONNATHAN ANDRÉS MARTÍNEZ ESCOBAR, ACERCARSE, PERSEGUIR, ACOSAR, U HOSTIGAR a la señora (...). g. PROHIBIRLE al señor JONNATHAN ANDRÉS MARTÍNEZ ESCOBAR, involucrar en situaciones conflictivas al niño SANTIAGO ALEJANDRO MARIN PRIETO (...)", asimismo, ordenó al accionado a "(...) VINCULARSE a un proceso terapéutico, orientado a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones, (...)".

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 29 de enero de 2020, la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 4 de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección adoptada a favor de **RUBY MIREYA PRIETO CASTRO** y su hijo **SANTIAGO ALEJANDRO MARIN PRIETO** y en contra de **JONNATHAN ANDRÉS MARTÍNEZ ESCOBAR**, en el que se denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión verbal en su contra.

2.2. Se citó audiencia la cual se llevó a cabo el 19 de febrero de 2020, a la que asistió la señora **RUBY MIREYA PRIETO CASTRO**, quien se ratificó de los hechos puestos en conocimiento.

Por su parte, el señor **JONNATHAN ANDRÉS MARTÍNEZ ESCOBAR**, a pesar de estar debidamente notificado, no asistió a la audiencia.

2.3. En esa misma diligencia, la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 4 de esta ciudad, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado y la aceptación de cargos por parte del incidentado ante su inasistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, establece que:

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. (...)"

Asimismo, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

"(...). Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del

Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 4 de esta ciudad, el 19 de febrero de 2020, respecto de **JONNATHAN ANDRÉS MARTÍNEZ ESCOBAR**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el incidentado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 4 de esta ciudad, observa el Despacho que el trámite del incidente se recibió por solicitud de la señora **RUBY MIREYA PRIETO CASTRO**, quien manifestó que *“El día 24 de enero de 2020 en la noche el papá de mi hijo me llama a tratarme con groserías, perra, zorra, que es mejor una mujer del cartucho que yo”*.

4. Por lo anterior, revisado el material probatorio considera el Despacho que la decisión de declarar que **JONNATHAN ANDRÉS MARTÍNEZ ESCOBAR**, incumplió la medida de protección, tiene fundamento legal, factico y probatorio, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por éste al no presentarse a la diligencia programada a pesar de estar debidamente notificado, lo que permite tener por cierto los cargos formulados en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000 que señala que “Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes”. Más si se tiene en cuenta que, el referido señor en escrito radicado ante la Comisaría de Familia el 22 de mayo del año en curso, afirmó tener conocimiento de la audiencia, no obstante, señaló que por motivos de índole laboral no pudo asistir a la misma, excusa que en rodo caso no fue aceptada por la autoridad administrativa por resultar extemporánea.

Así las cosas, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **JONNATHAN ANDRÉS MARTÍNEZ ESCOBAR**, incumplió la medida de protección impuesta el 16 de diciembre de 2019, tiene fundamento legal, fáctico y probatorio.

5. Entonces, se tiene que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **RUBY MIREYA PRIETO CASTRO** y su hijo **SANTIAGO ALEJANDRO MARIN PRIETO** y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión adoptada por la Comisaría de Familia y la sanción impuesta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes en contra de **JONNATHAN ANDRÉS MARTÍNEZ ESCOBAR**, advirtiendo que en caso de un futuro incumplimiento de la medida de protección, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 19 de febrero de 2020, por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 4 de esta ciudad, en la que se declaró que **JONNATHAN ANDRÉS MARTÍNEZ ESCOBAR**, incumplió la medida de protección de fecha 16 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

TERCERO: DEJAR las constancias del caso. ()

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 72 el 29 Julio 2020 a la hora de las 8:00 a.m.
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b24610489e90c97ac5b60c4d070596343493ab7aa40c0e305a44606178aef9c

Documento generado en 28/07/2020 11:02:37 a.m.